



CONSTANCIA: Al despacho informando que al verificar el expediente se advierte que mediante auto del 25 de febrero de 2019 se restableció el subrogado penal concedido al sentenciado HILDEBRANDO GARCIA, aclarando que el periodo de prueba había fenecido y por tanto se dispuso la libertad inmediata, sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento frente a la extinción de la pena. Bucaramanga, 18 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16715 (Radicado 68547.60.00.147.2011.01036.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	HILDEBRANDO GARCÍA
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2011.01036 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **HILDEBRANDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 5.555.362**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia proferida el 23 de enero de 2014¹ condenó a HILDEBRANDO GARCÍA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cinco (5) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual realizó el 23 de enero de 2014².

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 10



Esta Oficina Judicial en proveído del 25 de septiembre de 2017³ revocó el subrogado penal, y se le restableció el 25 de febrero de 2019⁴, fecha en la que además se dispuso su libertad ante el cumplimiento del período de prueba.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a HILDEBRANDO GARCÍA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que HILDEBRANDO GARCÍA, suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2014, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se pudo establecer con lo manifestado por la propia víctima que el sentenciado no incurrió en una mala conducta, tanto así que no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba –tal como se advirtió en el auto del 25 de febrero de 2019-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

³ Folio 24

⁴ Folio 189

⁵ Folio 197



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor HILDEBRANDO GARCÍA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **HILDEBRANDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 5.555.362**, el 23 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.



TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ